Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL V

ALBERTO SAN, INC., ET AL. PETICIONARIOS V. CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO SAN ALBERTO, ET AL. RECURRIDO	KLCE201700340	*Resolución* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. KPE-2007-4358 (603) Sobre: INJUNCTION
ALBERTO SAN, INC., ET AL. PETICIONARIOS V. CONSEJO DE TITULARES DEL CONDOMINIO SAN ALBERTO, ET AL. RECURRIDO		*Resolución* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K AC2008-0444 (603) Sobre: ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2017.

I

El 28 de febrero de 2017, Alberto San Inc., la Sociedad de Gananciales compuesta por Antonio J. Amadeo Murga y Edna Fornaris Aguilú, y The Sport Shop, Inc. (peticionarios), presentaron recurso de *certiorari,* con el fin de que revocáramos la Orden notificada el 9 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

En la Orden recurrida, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de consolidación presentada por los peticionarios. En desacuerdo, estos presentaron el recurso que nos ocupa, y alegaron que el TPI había errado y abusado de su discreción al negarse a

consolidar los casos de epígrafe, con otro caso que fue presentado posteriormente, entre las mismas partes.

La parte recurrida, el Consejo de Titulares del Condominio San Alberto presentó solicitud de desestimación del recurso de *certiorari*, y los peticionarios se opusieron.

Examinado el expediente, y la etapa procesal del caso, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

II

A

Algunas órdenes y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia son revisables por el Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari*. El recurso deberá ser presentado dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días contado a partir de dictada la resolución u orden. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. A diferencia de la apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir

el auto de manera discrecional. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente que su carácter discrecional debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García v. Padró,* 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla,* 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra, pág. 91.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco representan una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago,* 176 DPR 559, 581 (2009); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal de apelaciones, denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *García v. Padró*, supra, pág. 336.

B

De otra parte, la Regla 38.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 38.1, provee lo siguiente:

> Cuando estén pendientes ante el tribunal pleitos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el tribunal podrá ordenar la celebración de una sola vista o juicio de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos pleitos, podrá ordenar que todos los pleitos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

La consolidación responde a la necesidad de cumplir con el principio axiomático subyacente en la Reglas de Procedimiento Civil que predica la solución justa, rápida, y económica de todo procedimiento. Véase, Regla 1 de Procedimiento Civil. Este postulado hace asequible que los tribunales unan dos o más pleitos ante su consideración para su tramitación o juicio. *Hospital San Fco., Inc. v. Sria. de Salud,* 144 DPR 586, 592 (1997). Su finalidad es evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de fallos incompatibles relacionados a un mismo incidente. *Vives Vázquez v. ELA,* 142 DPR 117, 125 (1996).

La consolidación requiere el cumplimiento de dos requisitos. El primero es que se presenten cuestiones comunes de hechos o derecho. Sin embargo, no es necesario que la totalidad de las cuestiones de hechos y derecho sean idénticas, por lo que las consideraciones particulares que puedan caracterizar a algunos recursos no son óbice para la consolidación. Las cuestiones de hecho y derecho no tienen que ser comunes en los casos a consolidarse, ya que basta que exista afinidad entre unas y otras. Tampoco se requiere que haya identidad de partes en los pleitos a consolidarse para conceder la consolidación. *Hospital San Fco., Inc. v. Sria. de Salud*, supra, pág. 593. El segundo requisito de la consolidación solo exige que los casos a consolidarse se hayan presentado y su trámite este pendiente ante el tribunal. Id., págs. 591-592.

Seguidamente, al analizarse la procedencia de una moción de consolidación, deberá ponderarse si su aprobación promueve: 1) la buena administración de la justicia, 2) la aceleración en la resolución de disputas, 3) la reducción en los costos de la litigación, y 4) evita resultados incompatibles entre disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho. *M-Care Compounding et al. v. Dpto. Salud*, 186 DPR 159, 172 (2012); *Vives Vázquez v. ELA*, supra.

En fin, la determinación de consolidación basada en un análisis ponderado de la totalidad de las circunstancias de los casos, merece gran deferencia por parte del tribunal revisor. Esta solo será alterada cuando se haya omitido considerar algún factor importante o se hubiese incurrido en abuso de discreción. *M-Care Compounding et al. v. Dpto. Salud*, supra, págs. 172-173.

III

Ante nos, los peticionarios interesan la consolidación de los dos casos de epígrafe, con otro caso posterior, entre las mismas partes.

En síntesis, los casos que nos ocupan, incoados por los peticionarios, y que fueron previamente consolidados, versan sobre: 1) interdicto que cuestiona la votación del Consejo de Titulares y las aportaciones a un auto seguro (K PE2007-4358); 2) enriquecimiento injusto por el reclamo de ajuste a la cuota de mantenimiento de los peticionarios (K AC2008-0444).

El caso posterior, cuya consolidación interesan los peticionarios, es una demanda sobre cobro de dinero de cuotas de mantenimiento (K CD2012-1282), el cual fue presentado por la parte recurrida en contra de los peticionarios.

Luego de examinar cuidadosamente el petitorio que nos ocupa, colegimos que nos encontramos ante un asunto interlocutorio cuya disposición descansa en el ámbito de la sana discreción del foro primario. A su vez, y en esta etapa procesal, no advertimos que

concurra en el caso de epígrafe alguno de los criterios que nos mueva a intervenir con la Orden recurrida.

IV

Por lo antes señalado, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones